

LEY QUE REGULA LAS CATEGORIAS DE SUELDOS DE FUNCIONARIOS PUBLICOS

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la República Dominicana ha logrado en los últimos años avances significativos en su fortalecimiento institucional, acorde con los requerimientos de un Estado Moderno, lo que se ha potencializado con los principios consagrados en nuestra nueva Constitución Política, enfatizando sus características de Estado social y democrático de derecho, donde la función esencial es la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, bajo cuyos criterios debe regirse el funcionamiento de la administración pública.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que tal como lo establece el artículo número 138 de la Constitución de la República, la administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad y transparencia, por lo que se hace necesario regularizar los sueldos de los funcionarios públicos, superiores y medios, de manera que estos reflejen las responsabilidades y reales funciones desempeñadas, así como las jerarquías de los mismos.

CONSIDERANDO TERCERO: Que la función pública debe regirse por un estatuto basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado, donde se determine la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones, así como el incremento de las remuneraciones, en consonancia con el espíritu y la letra de los artículos números 140 y 142 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO CUARTO: Que la administración pública ha venido operando con unos marcados desniveles de sueldos en las categorías de funcionarios altos y medios, lo que ha generado un estado de confusión de jerarquías, desestímulos, privilegios y un manejo irracional de los recursos públicos, que trastornan el funcionamiento de los órganos del Estado, por lo que es necesario establecer criterios uniformes en los niveles de las remuneraciones, y evitar de esta manera que los funcionarios se incrementen por sí mismos sus sueldos, sino que los mismos respondan a normas y disposiciones generales, conforme a los principios, espíritu y disposiciones expresas de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO QUINTO: Que la adecuación de los sueldos de los funcionarios públicos, altos y medios, de todos los poderes del Estado, producirá de hecho un sustancial ahorro en las finanzas públicas, en momentos en que el mundo ha estado viviendo una crisis inmobiliaria, financiera y económica sin precedentes en los últimos 70 años, cuyo reflejo en la República Dominicana ha podido ser menor por las heroicas medidas del Presidente de la República, Dr. Leonel Fernández; no obstante ello, el gobierno se ha visto obligado a transferir enormes recursos a sectores como el eléctrico, afectando la ejecución de importantes proyectos en la salud, educación y alimentación, por lo que se hacen necesarias medidas de austeridad, como eliminar el descontrol de los sueldos en los funcionarios públicos.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley 14-91, sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo del año 1991 y su Reglamento.

VISTA: La Ley 16-92, que crea el Código de Trabajo de la República Dominicana.

VISTO: El Reglamento del Senado.

HA DADO LA SIGIENTE LEY

ARTICULO 1.- Se establecen las categorías de sueldos de los funcionarios de toda la administración pública, centralizada, descentralizada y autónoma, así como los demás poderes del Estado.

ARTICULO 2.- Los sueldos de los funcionarios públicos quedan determinados según las categorías siguientes:

Categoría A. Están incluidos en esta categoría, los funcionarios siguientes: Presidente de la República, Vice-Presidente de la República, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Presidente del Senado de la República y Presidente de la Cámara de Diputados.

Categoría B. Están incluidos en esta categoría, los funcionarios siguientes: Ministros con Carteras, Procurador General de la República, Gobernador del Banco Central, Senadores, Diputados, Jueces de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), Jueces de La Junta Central Electoral (JCE), Jueces del Tribunal Superior Electoral (TSE), Jueces del Tribunal Constitucional (TC), Jueces de la Cámara de Cuentas (CC),

Administradores Generales, Director General de Aduanas, Director General de Impuestos Internos (DGII), Director Nacional de Control de Drogas (DNCD), Jefaturas del Ejercito Nacional, Marina de Guerra, Fuerza Aérea Dominicana y de la Policía Nacional, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Presidente del Instituto de las Telecomunicaciones (Indotel).

Categoría C. Están incluidos en esta categoría, los funcionarios siguientes: Directores Generales y Ejecutivos, Vice-ministros con carteras, Superintendentes y Contralor General de la República.

Categoría D. Están incluidos en esta categoría, los funcionarios siguientes: Sub-directores y asesores del Poder Ejecutivo establecidos por la Ley

CATEGORIA E. Están incluidos en esta categoría, los funcionarios siguientes: Ministros, vice Ministros, Subdirectores y subadministradores sin carteras, y los demás funcionarios designados por decretos.

ARTICULO 3.- En cada categoría, los sueldos oscilarán, conforme al reglamento de la presente Ley, dentro de los límites siguientes:

Categoría A: Entre 400 y 300 mil pesos mensuales.

Categoría B: Entre 300 y 200 mil pesos mensuales.

Categoría C: Entre 200 y 150 mil pesos mensuales.

Categoría D: Entre 150 y 100 mil pesos mensuales.

Categoría E: Hasta 100 mil pesos mensuales.

Párrafo I: Queda prohibido todo tipo de incentivos fuera de los sueldos establecidos en las categorías de la presente Ley.

ARTICULO 4.- El Poder Ejecutivo readecuará en lo inmediato todos los sueldos de los funcionarios públicos contemplados en las presentes categorías.

Párrafo I: Se ordena al Ministerio de Administración Pública, aplicar un régimen especial para los alcaldes, en consonancia con el referente de ingresos del municipio cabecera, y los ingresos de la alcaldía, lo que se establecerá mediante decreto del Poder Ejecutivo.

Párrafo II: Los niveles de sueldos de los demás Funcionarios y empleados subalternos no señalados en el artículo 2 de la presente Ley, serán determinados por el Poder Ejecutivo a solicitud del Ministerio de Administración Pública.

Párrafo III: Solamente los miembros de los consejos de administración que no devenguen sueldos en la administración pública, podrán recibir ingresos como gastos de compensación, siempre ubicados dentro de la categoría E, y en ningún caso por encima del sueldo del administrador o máximo funcionario de la institución de que se trate.

Párrafo IV: Ningún Ministro, funcionario, asesor o empleado de la Administración Pública podrá recibir ingresos, por concepto de sueldo u otras vías compensatorias, por encima del sueldo del Presidente de la República.

Párrafo V: Ningún funcionario, asesor o empleado de la Administración Pública podrá recibir ingresos, por concepto de sueldo u otras vías compensatorias, por encima del sueldo del Ministro o máximo funcionario de la Institución Pública de que se trate.

Párrafo VI: Una vez establecidas las categorías, ningún funcionario podrá establecer aumentos salariales, aún dentro de las categorías, si antes no se incrementan los sueldos de todos los empleados de los tres poderes del Estado.

ARTICULO 5.- El Ministerio de Administración Pública elaborará un proyecto de decreto, a ser presentado al Poder Ejecutivo, a los fines de aplicar cada dos años el nivel inflacionario establecido por el Banco Central de la República Dominicana, a todos los sueldos, desde el más mínimo hasta el del Presidente de la República, quedando prohibido los aumentos particulares en las distintas instituciones de la Administración Pública.

ARTÍCULO 6.- La violación de la presente Ley se castigará con la destitución iso facto del funcionario responsable, así como con penas de seis (6) meses a un (1) de prisión.

Párrafo I: En cada Categoría se permitirá la oscilación de los sueldos, exclusivamente conforme a los rangos establecidos y el reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- La presente Ley deroga toda otra disposición que le sea contraria.

ARTÍCULO 8.- Esta Ley entrará en vigencia al momento de su promulgación

DADA....

ING. ADRIANO SANCHEZ ROA
SENADOR DE LA REPUBLICA, PROVINCIA ELIAS PINA